

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario Ant., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	Fredy Esteban Gómez Echeverri
DEMANDADO	Fredy Ulises Gómez Uribe
RADICADO	05 697 31 84 001 2019 00057 00
ASUNTO	Decreta Desistimiento Tácito
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1163

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 22 de junio de 2022, notificada por estados el día 23 de junio de 2022, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a acreditar la notificación en debida forma al demandado FREDY ULISES GOMEZ URIBE

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de*

un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 22 de junio de 2022, notificada por estados el día 23 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de notificación de la demanda al demandado GOMEZ URIBE, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, se tiene que se libró mandamiento de pago el pasado 18 de febrero de 2019 y pese a que la última actuación antes del requerimiento realizado por el despacho data de más de 30 meses y vencido los 30 días concedidos en el auto de requerimiento previo a decretar el desistimiento tácito, esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha junio 22 de 2022 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

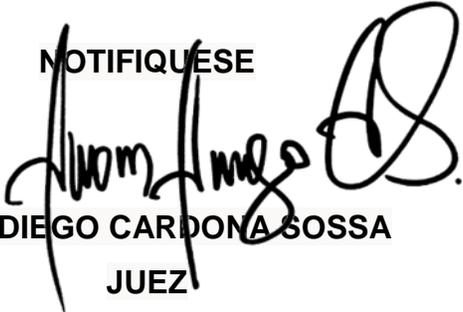
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecutivo de alimentos instaurado por FREDY ESTEBAN GOMEZ ECHEVERRI en contra de FREDY ULISES GOMEZ URIBE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no haberse causado.

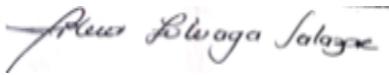
TERCERO. Se ordena el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 124 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 22 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c8922fed3df1991ec5cc239a09262defe2f4bd518712ff520740a3c46ec74**

Documento generado en 19/08/2022 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>